

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

A.I. 0171

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: STEFANÍA GIRALDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARANZAZU (CONCEJO MUNICIPAL) – ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP y GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO
RADICACIÓN: 2020-00021

A continuación el Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** instauró la señora **STEFANIA GIRALDO GONZÁLEZ**, así como sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Este Juzgado es competente para avocar el conocimiento en primera instancia del presente asunto, como quiera que i) atendiendo el factor territorial, el acto acusado se profirió por un municipio del Departamento de Caldas, ii) se trata de la nulidad de un acto de elección efectuado por autoridad en municipio con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no es capital de departamento.

Igualmente, se evidencia que la demanda se interpone oportunamente, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del acto que declara la elección teniendo en cuenta como mínimo que la fecha de expedición del acto es el 22 de enero de 2020.

Conforme a lo anterior y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** instaura **STEFANÍA GIRALDO GONZÁLEZ** en contra del **MUNICIPIO DE ARANZAZU (CONCEJO MUNICIPAL), ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP y GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO**, para que se declare la nulidad de la Resolución No 005 del 22 de enero de 2020, expedida por la autoridad municipal.

Para ello, se ordenarán las notificaciones y comunicaciones correspondientes.

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Tanto en escrito separado como en el texto de la demanda, la accionante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución 05 del 22 de enero de 2020, *"Por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal del municipio de Aranzazu para el periodo constitucional 2020-2024"*.

Para justificar la medida, afirma que el **CONCEJO MUNICIPAL DE ARANZAZU** citó y aplicó la prueba de entrevista solo a algunos de los inscritos en la convocatoria y no a todos los que superaron la prueba de conocimientos, vulnerando normas del orden constitucional como lo son los artículos 29, 83, 86, 125 y 313 de la Carta Política.

Explica que para el proceso de elección de personero municipal inicialmente el operador del concurso, la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP**, limitó la inscripción de los participantes a una sola convocatoria, contrariando lo señalado por el **CONCEJO MUNICIPAL DE ARANZAZU** que no contemplo dicha limitación en su convocatoria.

En razón a lo anterior y dado que la situación se presentó en varios municipios, se interpuso una acción de tutela cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, despacho que en fallo del 30 de septiembre de 2019, ordenó a la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP** "...permitir a los participantes inscritos la posibilidad de manifestar su voluntad de inscribirse a otros Municipios en el concurso de personeros 2020-2024..." /fl 43/. Esta decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo de Tunja en el entendido de que el fallo tiene efectos "inter comunis" por tratarse de una multiplicidad de afectados.

No obstante lo anterior, según los hechos que describe la accionante, el operador del concurso no entregó los resultados completos a efectos de que el **CONCEJO MUNICIPAL** citara a todos los participantes a entrevista, pues omitió remitir el listado de quienes como la demandante, se habían inscrito a varios municipios en atención a lo dispuesto en las acciones judiciales ya referidas, situación que a juicio de **STEFANIA GIRALDO GONZÁLEZ** vulnera no solo las normas constitucionales ya mencionadas, sino también la Ley 1551 de 2013, el Decreto 1083 de 2015, así como la convocatoria que rigió el proceso de selección de personero.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, se aplicará a la solicitud de medida cautelar las previsiones del Capítulo XI, Título V, Segunda Parte de la misma Ley, precisando que de acuerdo con el artículo 277 de la misma codificación, en el medio de control de nulidad electoral la medida de suspensión provisional sólo puede solicitarse en la demanda; no está sujeta a correr traslado previo al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto, y se decide en el mismo auto admisorio, no en providencia separada.

Así, se tiene que el artículo 231 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente sobre los requisitos para decretar medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*”

El H. Consejo de Estado en decisión adoptada dentro del radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mérida Valle de la Hoz, de fecha 11 de mayo de

2015, señaló que para acceder a la solicitud de la medida cautelar deben presentarse los siguientes requisitos:

"i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados"

✓ El primero de los presupuestos se verifica con el escrito presentado a folios 3 y 4 del expediente.

✓ Para el segundo de los requisitos, a continuación se analizará si realmente con la expedición de la Resolución No 05 del 22 de enero de 2020, *"Por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal de municipio de Aranzazu para el periodo constitucional 2020-2024"*, efectivamente se ha vulnerado las normas superiores invocadas por la accionante, para ello es necesario realizar las siguientes precisiones:

Tal y como lo argumenta la señora **STEFANIA GIRALDO GONZÁLEZ**, con la expedición de la Ley 1551 de 2012, se dispuso que es competencia de los Concejos Municipales elegir al personero para periodos institucionales de cuatro (4) años, previo concurso público de méritos, norma desarrollada con la expedición del decreto 1083 de 2015, que en su título 27, describe los *"Estándares mínimos para la elección de personeros municipales"*, señalando con relación a las etapas del concurso público para la elección de personeros, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

- 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
- 2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*
- 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
- 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso."*

Los Concejos Municipales deben entonces observar estas normas al momento de expedir la respectiva convocatoria que regirá el concurso para la elección de personero, para el caso, dicha convocatoria está contenida en la Resolución No 017 del 09 de agosto de 2019, acto administrativo en el cual se dispuso que la prueba de conocimientos tendría carácter eliminatorio (artículo 19) a partir de un puntaje mínimo de treinta y seis (36) puntos, mientras que la prueba de competencias comportamentales, el análisis de antecedentes y la entrevista tienen un carácter clasificatorio (artículo 17).

En atención a lo anterior, en el artículo 29 de la Resolución No 017 del 09 de agosto de 2019, el **CONCEJO MUNICIPAL DE ARANZAZU** estableció como su obligación especial citar "...a todos los aspirantes clasificados para presentar la entrevista...", tal y como lo afirma la accionante.

Igualmente, dentro de las pruebas que aporta la demandante, se observa que los fallos judiciales del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja y del Tribunal Administrativo de Boyacá, ampararon los derechos fundamentales invocados vía acción de tutela y ordenaron "...permitir a los participantes inscritos la posibilidad de manifestar su voluntad e inscribirse a otros Municipios en el concurso de personeros 2020-2024" /fl 43/.

No obstante lo anterior y retomando los fundamentos fácticos que sustentan la medida cautelar, la señora **STEFANIA GIRALDO GONZÁLEZ** no acreditó que la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP** efectivamente no hubiese remitido el listado total de aspirantes clasificados para presentar la entrevista a realizar por parte del **MUNICIPIO DE ARANZAZU**, pues si bien allega un listado donde se observa el resultado final de la prueba de conocimientos, con este documento no se puede concluir que el ente municipal no citó a entrevista a todos los aspirantes allí relacionados y que hubiesen superado la prueba de conocimientos.

Se tienen entonces que en este momento procesal, no se puede realizar una comparación entre el listado que efectivamente remitió el operador del concurso y el listado que contienen a todos los aspirantes que superaron la prueba eliminatoria.

Así mismo, de los documentos aportados con la demanda, no se evidencia que la accionante se hubiese inscrito para participar en más de un municipio dentro del concurso de méritos para elegir personero municipal, en razón a que del folio 75 del expediente y a pesar de que allí se encuentra el número de inscripción que según la demandante le correspondió superando la prueba de conocimientos, de ello no se infiere que se presentó a varias convocatorias y de manera precisa a la realizada por el **MUNICIPIO DE ARANZAZU**.

Será entonces en el debate probatorio que se presente en el transcurso del proceso, que deberá demostrarse que la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP**, vulneró las normas invocadas por la accionante porque presuntamente no procedió a remitir al **CONCEJO MUNICIPAL DE ARANZAZU** la identificación de todas las personas que superaron la prueba de conocimientos; en consecuencia, no es posible acceder al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por el contrario, la legalidad del mismo deberá ser determinada con la decisión de fondo que se profiera en el proceso.

Por lo hasta aquí considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** instaura **STEFANÍA GIRALDO GONZÁLEZ** en contra del **MUNICIPIO DE ARANZAZU (CONCEJO MUNICIPAL), ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP y GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO**, para que se declare la nulidad de la Resolución No 005 del 22 de enero de 2020, expedida por la autoridad municipal.

Para el efecto se dispone

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO** en los términos ordenados por el artículo 277 del C.P.A.C.A, numeral 1, literales b y c.

Indíquese que se les concede un término de quince (15) días para contestar la demanda (artículo 279 del C.P.A.C.A) el cual comenzará a contar tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación (artículo 277, numeral 1 literal f, ibídem).

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **ALCALDE MUNICIPAL DE ARANZAZU**, por intermedio de su presidente, así como al representante legal de la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP**, conforme al numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A. mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales.

Indíquese que se les concede un término de quince (15) días para contestar la demanda (artículo 279 del C.P.A.C.A) el cual comenzará a contar tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación (artículo 277, numeral 1 literal f, ibídem).

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, como lo indica en numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
4. **NOTIFICAR** por estado a la demandante.
5. Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5º, del C.P.A.C.A. **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial adjuntado la presente providencia junto con la demanda y sus anexos. Déjese constancia en el expediente sobre lo anterior.

SEGUNDO: NIÉGUESE la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 05 del 22 de enero de 2020 *"Por medio de la cual se protocoliza la*

elección del personero municipal de municipio de Aranzazu para el periodo constitucional 2020-2024", expedida por el **CONCEJO MUNICIPAL DE ARANZAZU** conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

